REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00392**-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por la demandada RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada por la parte demandada (llamante en garantía), y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.

2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **POR ESTADO,** atendiendo que ya compareció al proceso, y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 19 del 20-feb-2023
(2)

Jeec.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00392**-00

Con fundamento en la documental adosada por el extremo actor, donde se verifica que se remitió mensaje de datos a los demandados, se tiene a RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificados del auto admisorio de la demanda bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, acto que se cumplió, transcurridos dos días después del 21 de enero de 2022.

Respecto de los demandados LUIS JORGE PRIETO ROJAS y JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS, no se tiene en cuenta la notificación, atendiendo que no se acreditó el recibido del mensaje de datos respectivo. Para el efecto deberá tenerse en cuenta que la norma atrás referida, indica en su parte pertinente que "*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando* ***el iniciador recepcione acuse de recibo***".

Lo anterior debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (que tiene el mismo tenor que el de la Ley 2213 de 2022), dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por ende, a efectos de evitar futuras nulidades deberá darse cumplimiento a ello, e indicar adicionalmente bajo juramento, respecto de dichos demandados, la forma en que se obtuvo el dato de su correo electrónico, dando pleno cumplimiento al inciso segundo del ya citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente respecto de JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS, de quien el correo figura aparentemente, por su nominación, como perteneciente a otra persona.

La demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones (Reg 011 expediente virtual). La parte demandante descorrió el traslado de las mismas.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, como apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder conferido, según obra registro en tal sentido en el certificado de existencia y representación.

No obstante lo anterior, toda vez que la reforma de la demanda reúne las exigencias legales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 93, 368 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, instaurada por **WILSON PÉREZ COBA, ESTHEFANY ALVARADO GONZALES, ÉDISON PÉREZ COBA, MARÍA ELISA COBA GORDILLO** y la menor **CÁREN YURANI ARDILA COBA,** representada por su

señora madre María Elisa Coba Gordillo, en contra de **LUIS JORGE PRIETO ROJAS, JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS, RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

Notifíquese esta providencia por estado a los demandados RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y personalmente a los otros dos, LUIS JORGE PRIETO ROJAS y JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS.

Se **CORRE** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído (artículo 93 del C.G.P.). Por su parte, respecto de los demandados, LUIS JORGE PRIETO ROJAS y JORGE ELIÉCER CUBILLOS ROJAS, el término de traslado es de veinte (20) días.

El Dr. CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Lo anterior, sin perjuicio de tener por contestada la demanda y formulados los mecanismos exceptivos por parte de la sociedad RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S.

Se reconoce personería a la Dra. DANIELA ZAMORA HIDALGO como apoderada judicial de la demandada RADIO TAXI AUTOS LAGOS S.A.S., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 19 del 20-feb-2023

(2)

Jeec.